

SCI-276-2023

## Comunicación de acuerdo

**Para:** Ing. Jorge Chaves Arce, M.Sc.  
Rector a.i.

Señores Diputados y Diputadas  
Asamblea Legislativa

Señores  
Comisión de Asuntos Hacendarios

Ing. Eduardo Sibaja Arias, Director  
Oficina de Planificación de la Educación Superior  
(OPES-CONARE)

Señores Consejo Universitario  
Universidad de Costa Rica

Señores Consejo Universitario  
Universidad Nacional

Señores Consejo Universitario  
Universidad Estatal a Distancia

Señores Consejo Universitario  
Universidad Técnica Nacional

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.  
Vicerrectora de Docencia

Dr. Alejandro Masís Arce  
Vicerrector de Administración

Ph.D. Floria Roa Gutiérrez  
Vicerrectora de Investigación y Extensión

M.Ed. María Teresa Hernández Jiménez  
Vicerrectora de Vida Estudiantil y Servicios Académicos

Dr. Oscar López Villegas, Director  
Campus Tecnológico Local San Carlos

Máster Ronald Bonilla Rodríguez, Director  
Campus Tecnológico Local San José

Ing. Jean Carlos Miranda Fajardo, Director  
Centro Académico de Limón

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023

Página 2

Dr. Roberto Pereira Arroyo, Director  
Centro Académico de Alajuela

Máster Irina Grajales Navarrete, Directora  
Oficina de Comunicación y Mercadeo

Srita. Abigail Quesada Fallas, Presidente  
FEITEC

Comunidad Institucional

Comunidad Nacional

**De:** M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva  
Secretaría del Consejo Institucional

**Asunto:** Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023. Apoyo y ajustes al Proyecto de Ley Expediente N° 23.361 “LEY DE AJUSTE A LA REGLA FISCAL, REFORMA DEL TÍTULO IV DE LA LEY 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 03 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SUS REFORMAS”

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

*“1 **Docencia.** Se desarrollarán programas académicos en las áreas de Ciencia y Tecnología desde una perspectiva humanística e integral, en concordancia con los fines y principios institucionales que aporten al desarrollo sostenible e inclusivo en procura de mejorar la calidad de vida de las personas.”*

*“10 **Sostenibilidad.** Se desarrollarán acciones orientadas a la diversificación de sus fuentes de ingresos y el eficiente control de sus gastos, acorde a la planificación institucional, para alcanzar el equilibrio económico y ambiental de la Institución en el largo plazo, así como las sinergias que puedan lograrse con el sistema de educación costarricense y las alianzas con entes públicos, privados e internacionales.”*  
(Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021)

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023

Página 3

2. La Constitución Política de la República de Costa Rica establece un marco de protección a la educación, concibiéndola como proceso integral de los diversos ciclos:

“Artículo 77.-

*La educación pública será organizada como **un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria.***” (La negrita es proveída)

“Artículo 78.-

....

*El Estado facilitará **la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios.** La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo de Ministerios del ramo, por medio del organismo que determine la Ley.”* (La negrita es proveída)

“Artículo 86.-

*El Estado formará profesionales docentes por medio de instituto especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria (Reformado por la Ley. 5697 de 9 de junio de 1975).”*

3. La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica indica:

“...

Artículo 5.-

*El Instituto Tecnológico queda habilitado y autorizado para la venta de bienes y servicios ligados a los campos de su actividad académica. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, igualmente queda habilitado y autorizado para crear y participar en fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza. Para lo anterior, así como para la disolución de estas empresas, fundaciones y sociedades, o la disposición de su participación en el capital social, deberá contarse con la aprobación previa del Consejo Directivo del Instituto, por al menos dos tercios de sus votos.*

*El Consejo Directivo deberá observar las disposiciones de control interno así como la normativa propia del ordenamiento jurídico nacional relativo al control, inversión, uso y destino de los fondos públicos; asimismo, deberá garantizar una efectiva evaluación de riesgos a la hora de aprobar la creación o participación en fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza.*

***En todo caso, se deberá garantizar que el destino de las utilidades generadas y que le corresponden a la institución, por las actividades señaladas en el párrafo primero, tendrán el carácter de fondos públicos y serán utilizadas dentro de su ámbito y actividades propias.***

*Se autoriza a las instituciones públicas y privadas para que participen en dichas sociedades, fundaciones y empresas con el Instituto Tecnológico de Costa Rica.”* (Así reformado por el artículo único de la ley N° 9700 del 20 de junio del 2019, "Creación de empresas, sociedades, empresas auxiliares académicas y tecnológicas") (La negrita es proveída)

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023

Página 4

4. La Ley No. 8131 titulada Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece el marco operativo que se debe aplicar para obtener el máximo provecho de los presupuestos, bajo principios de eficiencia y eficacia, como se señala en los artículos siguientes:

*“Artículo 3°- **Fines de la Ley.** Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:*

*a) Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia. (...)”*

*“Artículo 5°- **Principios presupuestarios.** Para los efectos del Artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios: (...)*

*b) **Principio de gestión financiera.** La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley. (...)”*

*“Artículo 28.- **Competencias del órgano rector.** Serán competencias del Ministerio de Hacienda, en su papel de rector del Sistema de Administración Financiera, sin perjuicio de las potestades asignadas a la Contraloría General de la República ni de la independencia y autonomía de que gozan los órganos y entes referidos en los incisos b) y c) del Artículo 1 de esta Ley, las siguientes:*

*...*

*c) Promover el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos y velar por él.”*

*“Artículo 52.- **Envío de informes a la Contraloría General de la República.** A más tardar el 1° de marzo, el Ministerio de Hacienda deberá remitir a la Contraloría General Tanto el informe de resultados físicos de los programas como el informe sobre el cumplimiento de las acciones estratégicas que elaborarán el Ministerio de Hacienda y el de Planificación Nacional y Política Económica respectivamente, incluirán los elementos explicativos necesarios para medir la efectividad de los programas, el costo unitario de los servicios y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. De conformidad con las disposiciones constitucionales, la Contraloría deberá remitir estos informes y su dictamen a la Asamblea Legislativa.” (El subrayado y la negrita es proveída)*

5. La Asamblea Legislativa aprobó la Ley No. 9635, que se titula Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que contiene el apartado denominado TÍTULO IV RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA –en adelante Regla Fiscal– y cuyo objetivo es establecer límites en el crecimiento del gasto de todas las instituciones del Sector Público No Financiero.
6. Este Consejo Institucional ha sido enfático en señalar a las señoras diputadas y señores diputados de la Asamblea Legislativa, la necesidad de que la Regla Fiscal sea ajustada, y así quedó manifiesto en diversos acuerdos comunicados a la Asamblea Legislativa, y que a continuación se enlistan:
  - i. En la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3249, Artículo 9, del 02 de febrero de 2022, se emitió acuerdo mediante el cual se solicitó a la Asamblea Legislativa que reforme el Artículo 5. Ámbito de aplicación, contenido en el Título IV Responsabilidad Fiscal de la República, de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para ajustar el alcance de la Regla Fiscal, de forma que se lea:

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023

Página 5

*“ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación. La Regla Fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero a partir de las transferencias recibidas con fondos girados por el Gobierno Central.*

*...”*

Este acuerdo fue comunicado a la Asamblea Legislativa por medio del oficio SCI-072-2022, fechado 03 de febrero de 2022.

- ii. En la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3249, Artículo 11, del 02 de febrero de 2022, se emitió acuerdo mediante el cual se solicitó a la Asamblea Legislativa que reforme el Artículo 11. Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente, contenido en el Título IV Responsabilidad Fiscal de la República, de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para que el inciso d) que actualmente restringe el gasto total, se lea de la forma siguiente:

*“ARTÍCULO 11- Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente El gasto corriente de los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno central: ...*

*d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.*

*En el caso de la educación pública cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del **gasto corriente** no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.”*

Este acuerdo fue comunicado a la Asamblea Legislativa por medio del oficio SCI-074-2022, fechado 03 de febrero de 2022.

- iii. En la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3283, Artículo 10, del miércoles 5 de octubre de 2022, se emitió acuerdo mediante el cual se manifestó el apoyo y se hizo excitativa a la Asamblea Legislativa, para las modificaciones en el marco del Proyecto de Ley Expediente No. 23330 titulado “PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LEY N°. 9635 “FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LEY N°. 9635 “FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018”, anotando los cambios que se indican en forma subrayada en el texto del Proyecto de Ley analizado:

*“ARTÍCULO 1- **Se modifica el inciso b), se deroga el c) y se adicionan los incisos j), k), l), m) y n) del artículo 6 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de***

**Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. Los textos son los siguientes:**

*“ARTÍCULO 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones y gastos:*

*(...)*

*b) Toda empresa pública o institución autónoma que participe de forma directa en cualquier actividad comercial, empresarial o abierta al régimen de competencia, salvo en aquellas situaciones en que sean destinatarias de transferencias corrientes provenientes del Presupuesto Nacional, en cuyo caso, se aplicará la regla fiscal a los gastos corrientes que se financien con dichas transferencias.*

*j) Los Entes Públicos de Educación en atención a los mandatos constitucionales*

*k) Los Entes Públicos no Estatales, salvo en aquellas situaciones en que dichos entes sean destinatarios de transferencias corrientes provenientes del Presupuesto Nacional, en cuyo caso, se aplicará la regla fiscal a los gastos corrientes que se financien con dichas transferencias.*

*l) Los recursos que reciban los entes y órganos del Sector Público como resultado de la presupuestación de empréstitos internacionales, transferencias de Fundaciones según a la Ley No. 7169 de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, ingresos por derechos de matrícula y otros recibidos por estudiantes y personas egresadas de las Universidades así como producto de donación del sector externo, cuya finalidad sea la formación de capital, según la definición del clasificador económico del gasto público. Así como los remanentes de recursos externos que se revalidan automáticamente de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 y sus reformas.*

*m) Pago de intereses y comisiones de la Deuda incorporados en el Presupuesto Nacional.*

*n) Pagos al “Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría” y “Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós”.*

*o) Montos ordenados en ejecución de sentencias judiciales en firme”*

**ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso e) del artículo 8 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:**

*“ARTÍCULO 8- Definiciones. Para efectos de aplicación del presente título, se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...)*

e) *Promedio de crecimiento del PIB: se refiere al promedio de la tasa de crecimiento interanual del PIB nominal de los **cuatro años previos al año** en que se formula el presupuesto”.*

**ARTÍCULO 3-** *Se modifican los incisos a) y d) del artículo 11 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo II “Disposiciones Atinentes a la Regla Fiscal”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. Los textos son los siguientes:*

*“ARTÍCULO 11- Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente*

*El gasto corriente de los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno central:*

a) *Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal sea menor al treinta por ciento (30%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB nominal.*

*(...)*

d) *Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual **del gasto corriente** no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.”*

**ARTÍCULO 4-** *Se modifica el artículo 12 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo II “Disposiciones Atinentes a la Regla Fiscal”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:*

*“ARTÍCULO 12- Periodos de crecimiento económico extraordinario.*

*Cuando el crecimiento del PIB real supere el seis por ciento (6%), durante dos años consecutivos, el Ministerio de Hacienda podrá decidir el parámetro de límite al crecimiento del gasto corriente, el cual no podrá superar el **85% del crecimiento promedio del PIB nominal de los últimos 4 años.**”*

**ARTÍCULO 5-** *Se modifica el artículo 16 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo III “Disposiciones de Responsabilidad Fiscal”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:*

*“ARTÍCULO 16- Cláusulas de escape. La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:*

a) *En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005, y cuya atención implique una erogación de gasto corriente igual o*

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023

Página 8

*superior al cero coma tres por ciento (0,3%) del PIB. En el caso de la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.*

*En caso de declaratoria de emergencia, el Poder Ejecutivo con base en los acuerdos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, comunicará a la Asamblea Legislativa los montos de egresos corrientes exceptuados de la aplicación de la regla fiscal a los órganos y entidades que participen en la atención de la emergencia, incluyendo a los Entes Públicos de educación según mandato constitucional.*

- b) *En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al uno por ciento (1%), la declaratoria la hará el ministro de Hacienda y el presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un periodo máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.*

*En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por la causal señalada en el inciso a) del presente artículo, los montos exceptuados no se considerarán para el cálculo y verificación de la regla fiscal de las entidades y órganos participantes en la atención de la emergencia, para el o los dos periodos en que se autoricen.*

*Mientras que en el caso del inciso b) del presente artículo, se restituirá la aplicación de la regla fiscal una vez expirado el plazo de suspensión*

*La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad.”*

*...” (La negrita corresponde al original)*

*Este acuerdo fue comunicado a la Asamblea Legislativa por medio del oficio SCI-1046-2022, fechado 06 de octubre de 2022.*

- iv. *Adicionalmente, en la Sesión Ordinaria No. 3283, Artículo 10, del miércoles 5 de octubre de 2022, el Consejo Institucional emitió acuerdo mediante el cual se solicitó a la Asamblea Legislativa, modificar el Artículo 5 Ámbito de aplicación, con el fin de que la Regla Fiscal se aplique solamente a las transferencias con fondos girados por el Gobierno Central y no afectar recursos que las instituciones públicas en general puedan generar para fortalecer sus presupuestos. En este sentido, se propuso el siguiente texto, indicando en subrayado el cambio solicitado:*

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023

Página 9

*“ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación. La Regla Fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero a partir de las transferencias recibidas con fondos girados por el Gobierno Central.*

...”

Este acuerdo fue comunicado a la Asamblea Legislativa por medio del oficio SCI-1046-2022, fechado 06 de octubre de 2022.

7. En el Informe de Rectoría de la Sesión Ordinaria No. 3297 del Consejo Institucional, efectuada el 22 de febrero de 2023, el señor Rector, Ing. Jorge Chaves Arce, informó sobre el Proyecto de Ley Expediente No. 23.361, denominado “Ley de ajuste a la regla fiscal, Reforma del Título IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018, y sus reformas”.
8. La Comisión de Planificación y Administración dictaminó en su reunión No. 1012, efectuada el 23 de marzo del 2023, en torno al Proyecto de Ley Expediente No. 23.361, lo siguiente:

**“Considerando que:**

1. *Se analiza por iniciativa de la Máster Ana Rosa Ruiz Fernández, la conveniencia de que el ITCR apoye el Proyecto de Ley No. 23.361 denominado “Ley de ajuste a la regla fiscal, Reforma del Título IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018, y sus reformas”.*
2. *El referido Proyecto de ley, de ser aprobado, representa una mejoría a la situación de ejecución de recursos que enfrenta la Institución desde la promulgación de la Ley No. 9635.*
3. *El proyecto de ley consiste, en síntesis, en:*
  - a) *Especificar el alcance de la regla fiscal hacia los recursos públicos de los presupuestos del sector público no financiero.*
  - b) *Sacar las donaciones del alcance de la ley.*
  - c) *Que la verificación de cumplimiento se realice al comparar el crecimiento del gasto efectivamente ejecutado entre un año y otro, de modo que se tome como parámetro de comparación, el gasto ejecutado que se obtiene de la liquidación presupuestaria; por tanto, se trata de los recursos que efectivamente gastaron las instituciones de forma interanual.*
  - d) *Establecer un límite más laxo para el escenario d) del artículo 11, que consiste en pasar de la restricción de crecimiento del gasto total del 65% del promedio del crecimiento del PIB nominal, a que esa restricción se mantenga solo para el gasto corriente, y del gasto capital se pueda crecer hasta un 2% por encima del promedio del crecimiento del PIB nominal; ello con el fin de recuperar la brecha en la inversión pública.*
4. *A pesar de que esta Comisión comulga con la mayoría de los cambios pretendidos en el citado proyecto de ley, desde su perspectiva, un país en crisis financiera más bien debe incentivar la inversión pública, de forma que se promueva el desarrollo y la reactivación económica de las diferentes regiones del país; por cuanto únicamente no comparte el hecho de que se mantengan restricciones en gasto capital, aún en el escenario más gravoso de endeudamiento del país.*

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023

Página 10

5. Bajo los elementos indicados anteriormente, se emiten las observaciones siguientes al Proyecto de Ley No. 23.361:

<b>Texto Ley No. 9635</b>	<b>Texto Expediente No. 23.361</b>	<b>Texto Propuesto al Expediente No. 23.361</b>
	<i>ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 5 del capítulo I, incorporado en el título IV, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018, para que se lea:</i>	<i>Sin observaciones</i>
<i>ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación. La regla fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero.</i>	<i>Artículo 5- Ámbito de aplicación. La regla fiscal será aplicable a los recursos públicos de los presupuestos de los entes y órganos del sector público no financiero.</i>	<i>Sin observaciones</i>
	<i>ARTICULO 2- Agréguese dos nuevos incisos, al artículo 6 del capítulo I, incorporado en el título IV, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018, y que se lea de la siguiente manera:</i>	<i>Sin observaciones</i>
	<i>Nuevo inciso- Los gastos financiados con donaciones provenientes del sector privado u organismos internacionales, legalmente constituidos.</i>	<i>Sin observaciones</i>
	<i>Nuevo inciso- Los entes públicos no estatales, salvo en aquellas situaciones en que dichos entes sean destinatarios de transferencias corrientes provenientes del presupuesto nacional, en cuyo caso, se aplicará la regla fiscal a los gastos corrientes que se financien con dichas transferencias.</i>	<i>Sin observaciones</i>
	<i>ARTÍCULO 3- Refórmese el inciso d) del artículo 11 del capítulo II, incorporado en el título IV, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</i>	<i>Sin observaciones</i>
<i>d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al</i>	<i>d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el 65% del promedio del crecimiento del PIB nominal y, además, el crecimiento interanual del gasto de capital</i>	<i>d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al</i>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023

Página 11

<b>Texto Ley No. 9635</b>	<b>Texto Expediente No. 23.361</b>	<b>Texto Propuesto al Expediente No. 23.361</b>
<i>sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.</i>	<i>podrá ser hasta un 2% por encima del promedio del crecimiento del PIB nominal.</i>	<i>sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.</i>
	<i>ARTÍCULO 4- Refórmese el párrafo primero del artículo 21 del capítulo IV, incorporado en el título IV, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018, y que se lea de la siguiente manera:</i>	<i>Sin observaciones</i>
	<i>Artículo 21- Verificación del cumplimiento de la regla fiscal. A partir del gasto ejecutado de la liquidación presupuestaria de las entidades públicas, tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional como la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, elaborarán un informe final del cumplimiento del artículo 11 de esta ley y lo remitirán a la Contraloría General de la República, con copia al presidente de la República. Estos informes se publicarán en la página web del Ministerio de Hacienda. [...].</i>	<i>Sin observaciones</i>

**Se dictamina:**

*Recomendar al pleno del Consejo Institucional que apoye el Proyecto de Ley No. 23.361, considerando la variación que se ha propuesto para el inciso d) del artículo 11 del capítulo II, incorporado en el título IV, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.”*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La aplicación de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en especial su Título IV Responsabilidad Fiscal de la República, ha estado teniendo efectos muy graves en el desarrollo de las actividades sustantivas del Instituto Tecnológico de Costa Rica, algunos de estos son:

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

*Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023*

*Página 12*

- Hay demanda en el País de nuevas carreras en ciencia y tecnología, así como de nuevos recintos regionales. El TEC genera recursos propios, atrae fondos y transferencias disponibles del Gobierno, pero la Regla Fiscal limita el gasto y no permite que se invierta en la atención de esas necesidades de desarrollo. Se está ante una imposibilidad de ejecutar gastos a pesar de tener los ingresos, representado entonces la Regla Fiscal, una acción de recorte que no responde a objetivos de eficiencia y eficacia, tal como lo exige la Ley 8131 de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
- Límites de crecimiento del gasto que impiden atender las actividades sustantivas y de desarrollo del TEC y de su planificación estratégica del 2022 al 2026 y las proyecciones plurianuales.
- Necesidades estudiantiles sin poderse atender a pesar de la disponibilidad de recursos.
- Una sostenibilidad económica en riesgo para atender la calidad académica y el desarrollo de conocimiento científico-tecnológico del talento humano presente y futuro.
- Límites de operación que siguen comprometiendo el regreso a la presencialidad con calidad y excelencia en todas las áreas de trabajo, aprendizaje, investigación y extensión.
- Los ciclos de reposición de equipos tecnológicos para atender la capacidad docente, de investigación y extensión se encuentran en riesgo.
- La Regla Fiscal de Costa Rica limita aún más al País su posibilidad de alcanzar los niveles de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD), en cuanto a personas con educación superior, en particular con población de alta vulnerabilidad y en las áreas de ciencia y tecnología.
- La Regionalización Universitaria Pública enfrentará un gran retroceso, con el peligro de sectorizar en la Gran Área Metropolitana las opciones a la educación superior, en especial con la población más vulnerable.
- La planificación de la educación superior pública como un solo sistema enfrentará un gran retroceso.
- El trabajo conjunto de las Universidades Públicas para fomentar la docencia, investigación, extensión y acción social en las regiones está en riesgo y con grandes posibilidades de no poder unirse con recursos a los planes territoriales.
- Una formación basada en la innovación y el emprendimiento no tendrá los recursos necesarios, ni en inversión ni en operación.

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023

Página 13

2. El Proyecto de Ley Expediente No. 23.361, denominado “Ley de ajuste a la regla fiscal, Reforma del Título IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018, y sus reformas”, propone una alternativa en cuanto al gasto de capital, de forma que se permita un crecimiento controlado interanual. Además, clarifica que la verificación de cumplimiento se realice al comparar el crecimiento del gasto efectivamente ejecutado entre un año y otro, de modo que se toma como parámetro de comparación, el gasto ejecutado que se obtiene de la liquidación presupuestaria; por tanto, se trata de los recursos que efectivamente gastaron las instituciones de forma interanual. Y, por último, excluye de la aplicación de la Regla Fiscal aquellos gastos que sean financiados con donaciones provenientes del sector privado u organismos internacionales, legalmente constituidos, así como a todos los Entes Públicos no Estatales en los recursos que no provengan del Presupuesto Nacional.
3. Los cambios que propone el citado proyecto de ley representarían un gran avance para el ITCR, al menos en cuanto a la gran limitación que se tiene para incorporar en el presupuesto institucional los recursos propios generados y su destino en las actividades correspondientes; elemento que este Consejo ha reiterado en sus pronunciamientos previos sobre el Título IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, los cuales se han citado en el apartado anterior.
4. De igual manera sucede con el cambio en la verificación de cumplimiento, de forma que se realice al comparar el crecimiento del gasto efectivamente ejecutado entre un año y otro; no obstante, en este elemento es importante hacer hincapié en que la pandemia ocasionada por la enfermedad Covid-19, hizo decrecer muchos gastos (agua, electricidad, insumos, contrataciones de limpieza, contrataciones a las sodas concesionarias, entre otros) al mantener al personal en teletrabajo, y el regreso a la presencialidad bajo la coyuntura de Regla Fiscal, no ha sido un entorno favorable para el presupuesto institucional, puesto que partió de una base de referencia no real en el funcionamiento ordinario de la Institución; y este es un escenario que no considera la citada Regla Fiscal.
5. En cuanto a la restricción de gasto total que se dispone en el inciso d) del artículo 11, este Consejo comparte el criterio que emanó de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en cuanto a lo que significa el gasto de capital para la sociedad y la economía nacional:

*“... en un entorno de bajo crecimiento, desaceleración e incertidumbre mundial al que ahora se suman los efectos de la pandemia del COVID-19, la caída de la inversión pública en la mayoría de los países de la región es perjudicial y no contribuye a retomar la senda de crecimiento, resguardar el empleo y proteger a la población más vulnerable. Como se vio en el estudio, esto se debe a que, tal como demuestran los datos empíricos, los multiplicadores del gasto de capital son mayores que los del gasto corriente, y a que predomina una relación de complementariedad entre la inversión pública y la privada.*

*...”* (Gasto público para impulsar el desarrollo económico e inclusivo y lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible, serie Macroeconomía del Desarrollo, N° 214, 2020)

## **COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023

Página 14

Por ello, a pesar de que el proyecto de ley propone flexibilizar el crecimiento en gasto capital, se tiene certeza de que aún en el escenario más gravoso de endeudamiento del país, se debe incentivar la inversión pública, de forma que se promueva el desarrollo y la reactivación económica de las diferentes regiones del país.

6. Es oportuno que este Consejo haga del conocimiento del Poder Legislativo, en particular, y de la sociedad costarricense, en general, las consecuencias que la aplicación de la Regla Fiscal conlleva en la actividad educativa y en particular para el funcionamiento del ITCR.

### **SE ACUERDA:**

- a. Manifiestar a los señores diputados y las señoras diputadas de la Asamblea Legislativa el apoyo del Instituto Tecnológico de Costa Rica al proyecto de Ley No. 23.361 denominado “Ley de ajuste a la regla fiscal, Reforma del Título IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018, y sus reformas”, además de proponer a su consideración variación para el texto que se cita en el artículo 3, que refiere al inciso d) del artículo 11, de forma que el texto completo se lea:

**ARTÍCULO 1-** Refórmese el artículo 5 del Capítulo I, incorporado en el Título IV, de la Ley 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” del 03 de diciembre de 2018, para que se lea:

“**ARTÍCULO 5-** Ámbito de aplicación. La regla fiscal será aplicable a **los recursos públicos** de los presupuestos de los entes y órganos del sector público no financiero.”

**ARTICULO 2-** Agréguese dos nuevos incisos, al artículo 6, del Capítulo I, incorporado en el Título IV, de la Ley 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” del 03 de diciembre de 2018, y que se lea de la siguiente manera:

“**NUEVO INCISO-** Los gastos financiados con donaciones provenientes del sector privado u organismos internacionales, legalmente constituidos.”

“**NUEVO INCISO-** Los Entes Públicos no Estatales, salvo en aquellas situaciones en que dichos entes sean destinatarios de transferencias corrientes provenientes del Presupuesto Nacional, en cuyo caso, se aplicará la regla fiscal a los gastos corrientes que se financien con dichas transferencias.”

**ARTÍCULO 3-** Refórmese el Inciso d), del Artículo 11, del Capítulo II, incorporado en el Título IV, de la Ley 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, de 03 de diciembre de 2018, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“**d)** Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 9, del 30 de marzo de 2023

Página 15

PIB, el crecimiento interanual del **gasto corriente** no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.”

**ARTÍCULO 4-** Refórmese el párrafo primero, del artículo 21, del Capítulo IV, incorporado en el Título IV, de la Ley 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, de 03 de diciembre de 2018, y que se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 21-** Verificación del cumplimiento de la regla fiscal. A partir **del gasto ejecutado** de la liquidación presupuestaria de las entidades públicas, tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional como la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, elaborarán un informe final del cumplimiento del artículo 11 de esta ley y lo remitirán a la Contraloría General de la República, con copia al presidente de la República. Estos informes se publicarán en la página web del Ministerio de Hacienda.  
[...].”

- b. Comunicar a los señores diputados y las señoras diputadas de la Asamblea Legislativa, en general, a las personas integrantes de la Comisión de Asuntos Hacendarios, en particular, a los Consejos Universitarios de las Universidades Públicas, al CONARE y a la comunidad institucional y nacional.
- c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del mismo.
- d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Palabras clave: Apoyo - Proyecto de ley 23.361 - Reforma – Ley 9635 – Título IV – Responsabilidad – Fiscal**

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

cmppm